

**LA LANA, LAS MESTAS Y EL HONRADO  
CONCEJO DE LA MESTA  
EN EL REINO DE CASTILLA Y LEON  
(Edad Media)**

En el primitivo reino de León y, más tarde, en el que se agruparon las regiones castellana y leonesa en la Alta Edad Media, la economía de tales estados fue, fundamentalmente, rural. Esto es, orientada en forma decidida hacia la ganadería. De aquí que el binomio agropecuario aldeano se caracterizara por su mayor inclinación hacia el factor ganadero en perjuicio del agrícola. Era natural que así sucediera en aquellos terribles y agitados días de la Reconquista cristiana en los que se inició la triunfal y agotadora ruta castrense, destinada a expulsar de nuestras irredentas comarcas, a las poderosas huestes sarracenas que, después de batir a las tropas hispano-visigodas del rey D. Rodrigo en el valle del Guadalete (711), se habían extendido por toda la geografía de Iberia, dominando y subyugando a todas las comarcas españolas seguidoras del Crucificado.

La casi continuada amenaza de las incursiones (*razzias*) de los musulimes, ocasionaba tal inseguridad en todos los habitantes de la Península que, como con acierto señala D. Claudio Sánchez Albornoz (1): “ni los vínculos amorosos hacia el agro, ni la devoción telúrica facilitó que la tierra, en su sentido estricto, tuviera el mismo aprecio durante los primeros siglos de la Alta Edad Media que su hermana la ganadería”. Según documentos de dicha época, tanto los leoneses como los castellanos apreciaban mucho más los bienes muebles y el ganado que la riqueza inmueble anclada sobre el terreno e incapaz de seguir a su propietario durante su retirada para escapar a la acción devastadora y a la esclavitud agarena.

En consecuencia, en la economía rural del reino castellano-leonés en la Alta Edad Media, la cría de ganado fue ocupación esencial en la vida campesina, unas veces asociada con la agricultura y otras, en gran mayoría, como actividad primordial en las zonas montañosas, en las que la modalidad, en su mayor parte, fue *trashumante*. En los valles cántabros y astures y en las altiplanicies castellanas, el factor pecuario fue, en todo momento, una actividad económica importante.

La trashumancia no habría sido posible en un país esencialmente agrario por razones obvias. Triunfó, pues, el pastor sobre el labriego y, como natural consecuencia, el concepto de *Mesta* de los ganaderos constituyó, en los siglos del Alto Medievo, una potencia económica y política, siendo la lana y no el trigo (*el cereal del pan eucarístico*) el factor más determinante de la riqueza de Castilla y León y, al parecer, en opinión del citado Sánchez Albornoz aún ha seguido siéndolo: “Después de la gran crisis histórica de la Modernidad —dice el historiador— cambiará, a la postre, la estimación de los españoles de la riqueza rústica y de la agricultura y tal idea ha continuado hasta la época de la Ilustración”.

---

(1) España, un enigma histórico. T. 1, págs. 239-240.

## EL GANADO LANAR Y SU EXPANSION

La existencia de ganado ovino en los reinos de León y Castilla y su importancia, están atestiguadas desde los siglos IX y X por la valoración de las ventas de ovejas, cuyos precios fueron equivalentes a los de un *modio* (2) de trigo o al valor de una moneda de un *sueldo* (3). Además, existe constancia histórica de que, a medida que las huestes cristianas profundizando en sus avances consiguieron llevar sus fronteras más hacia el sur de la Península, la importancia de su ganadería, en particular la de ovinos, aumentó ostensiblemente tanto en calidad como en cuantía. En el siglo XIII, al conseguir el monarca de Castilla y León ocupar y pacificar las regiones de Extremadura y de la Mancha, los rebaños de ovejas y cabras adquirieron extraordinario desarrollo y gran calidad en sus ejemplares, particularmente cuando se logró aclimatar en la Península la selecta raza *merina*.

La oveja *merina*, mejoradora de la castellana en lo que se refiere a la calidad y producción de lana, fue introducida en España en los primeros años de la centuria XIV, como consecuencia de los cruzamientos realizados entre ejemplares castellanos y africanos, éstos importados del reino sarraceno de los *Banu Marin* o *Benimerines*. De tales cruzamientos se consiguió un producto, la *oveja merina*, así llamada en razón a su procedencia berebere "marini", según demostraron determinados trabajos pecuarios del tratadista Robert S. López, quien, basándose en un antiguo documento del año 1307, pudo afirmar que tal ganado merino había sido introducido en la Península por unos mercaderes genoveses establecidos en Sevilla y otras ciudades y plazas andaluzas. En cualquier caso, señala el profesor Valdeavellano (4), los ejemplares importados desde el Norte de Africa fueron utilizados en el reino de Castilla para mejorar la raza ovina indígena. Aspiración plenamente conseguida ya que al poco tiempo se consiguió obtener en dicho reino una raza ovina productora de excelente lana que, más barata que la importada de Inglaterra, sustituyó a la lana inglesa con facilidad, transformándose en una acreditada materia prima destinada a abastecer no sólo a la industria nacional sino, también, a las pañerías flamenca e italiana a partir de la segunda mitad del siglo XIV.

## LA CABAÑA LANAR CASTELLANO-LEONESA

El incremento de población en el reino castellano-leonés que se aprecia en la centuria XIV, debido en gran parte a la intensa llegada de inmigrantes franceses, navarros, aragoneses y catalanes, resultó insuficiente para poner en cultivo y explotación adecuada las hasta entonces irredentas comarcas cristianas recientemente reconquistadas en lucha contra los agarenos durante los siglos XI al XIII, inclusive. Por otra parte, como ya quedó indicado, la inseguridad de las fronteras con el mundo musulmán hizo que los nuevos colonos, desentendiéndose en parte de los trabajos agrícolas, se inclinaran hacia la ganadería, más fácil de retirar a cubierto en caso de peligro. Los rebaños aumentaron, en particular los de ovino, dado que los beneficios que su cría ofrecía resultaban un tanto atrayentes.

En consecuencia, el volumen comercial lanero condicionó desde entonces la economía del reino, aumentando ostensiblemente la protección de tal fuente de riqueza por parte de los diferentes monarcas de Castilla y León. Sobre esto existen datos estadísticos de bastante solvencia que indican que en el siglo XV los rebaños de ovejas contaban, en total, con 1.500.000 cabezas y, a principios de la

(2) Medida romana para áridos y equivalente, aproximadamente, a dos celemines castellanos.

(3) Antigua moneda, de valor variable en cada época.

(4) *Historia de las instituciones españolas*, págs. 261-271.

siguiente centuria, la cifra alcanzó la estimable cuantía de 2.700.000 ejemplares. Naturalmente, en gran mayoría pertenecientes a la *trashumancia*, por ser, sin duda, el sistema más económico para entretener tan cuantioso número de animales.

## LA TRASHUMANCIA

Tanto la orografía peninsular como sus rudos contrastes climáticos, en todo momento han condicionado la trashumancia ganadera, muy en particular la de ovinos y cabras. Es conocido que en la España visigoda y, más tarde, en los siglos medievales, los movimientos de los rebaños estaban limitados a cortas migraciones de ganado lanar y cabrío circunscritas a muy reducidos traslados desde las montañas cántabras, astures y pirenaicas a los más próximos valles. Una trashumancia más penetrante, en la época a que nos estamos refiriendo, resultaba difícil y peligrosa dentro del reino castellano-leonés, dada la situación militar en aquellos azorosos tiempos. De aquí que la idea de lanzar los rebaños más al interior de la Península tan sólo pudo ser aceptada después de las grandes conquistas territoriales cristianas en perjuicio del por entonces potente Al-Andalus musulmán. Es en el siglo XIII cuando las armas cristianas, al conseguir encerrar a los agarenos invasores dentro de los límites del reino nazari de Granada, crearon las posibilidades de una trashumancia de gran amplitud, permitiendo a los ganados del reino de León y Castilla el disfrute de los praderíos y barbechos del sur de España, con lo que la cabaña pecuaria se vio enriquecida tanto en su cuantía como en su calidad.

## LAS MESTAS

La protección al ganado trashumante, primer antecedente de las *Mestas* peninsulares, tiene un origen remoto, de fecha un tanto imprecisa aunque desde luego de gran antigüedad.

En la Alta Edad Media eran frecuentes las reuniones periódicas de los ganaderos y pastores de una misma localidad comunal, destinadas a cambiar impresiones sobre las vicisitudes de pastos y rebaños y a dictar normas sobre el apacentamiento de los ejemplares pertenecientes a la Mesta o beneficiarios de los pastizales comunales. Por medio de tales asambleas (generalmente dos o tres al año), se trataba de evitar cualquier litigio entre los que reclamaban como suyas aquellas reses descarriadas o de dudosa procedencia. Las decisiones de aquellas juntas comunales, al igual que aún sigue ocurriendo con el llamado *Tribunal de las aguas* valenciano, solían ser justas, honestas y, desde luego, acatadas como inapelables por todos los ganaderos y pastores.

Antañona es, pues, la época de tales juntas o mestas locales, pero los problemas que se suscitaban derivados de la crianza de ganado aún resultan más remotos, ya que, antes del Alto Medioevo hispano, en tiempos de los reinos visigodos, se intentó legislar en lo referente a la ganadería, y el acierto sin duda no debió ser escaso, dado que muchos artículos del Fuero Juzgo relacionados con la explotación pecuaria fueron recogidos en las leyes medievales al ser estimados de gran valor. En efecto, en el mencionado Fuero Juzgo (5) existe una ley titulada "*Que los pastos que non son cerrados non sean defendidos á los que pasan por camino*", por la que se dispone que no se prohíba el pasto a los ganados en los campos abiertos, indicando al mismo tiempo: "*e los que van de camino non deven aver nenguna caloña, e ca estos tales poden pacer con el ganado el campo que no es cerrado*".

---

(5) En latín y castellano, cotejada con los más antiguos y preciosos códices. R. A. de la H. lib. VIII, tít. IV, ley XXVIII, pág. 146. Madrid, 1815.

En el año 466, el rey visigodo Eurico, con idea de aliviar el camino a los ganados tras-humantes, decretó: “*Que no se impidiera el pasto a los ganados que fueren de camino por tránsito, en los campos abiertos, bajo la pena de multa al que lo embarazase*”. Este monarca durante su cortísimo reinado —tan sólo permaneció en el trono un año— proclamó otra ley que, en síntesis, venía a decir: *Que si alguno cerraba la vía pública con seto o valladar, el que rompiese el obstáculo no estaba obligado a reponerlo* y seguidamente, añadía: *Que el que cerró la carrera, si era siervo debía ser prendido por el juez y fágalo aducir al sato, e fágalo dar cient azotes, é costrégallo que abra la carrera como solía ser, magüer tenga y mese; é si es home poderoso el que lo faz, peche veynte soldos; é los homes de menor guisa pechen xada uno diez soldos*”. Todas estas leyes y algunas otras comprendidas en la referida legislación visigoda, en un apartado que lleva como cabecera “IV TITOL DEL DANNO QVE FAZE EL GANADO O DE LAS OTRAS ANIMALIAS”, debieron ser tenidas muy presentes por las mencionadas Mestas locales de la antigüedad y, sin duda, constituyeron punto de partida y verdadero origen en la formación de otra asamblea muy superior a las indicadas Mestas locales, la cual pasó a la Historia con el hermoso nombre de HONRADO CONCEJO DE LA MESTA, de grata memoria pecuaria.

Volviendo sobre las Mestas locales, no parece arriesgado suponer y así lo confirma el profesor Valdeavellano (6), que pronto alguna de dichas juntas ganaderas y las asambleas locales debieron asociarse —dado que ambos organismos perseguían fines comunes— en *Hermandades* de ganaderos y pastores para, mediante dichas agrupaciones, atender con mayor eficacia la regulación de los pastos de los rebaños y la mejora de sus distintos ejemplares. Así, aparecieron en Castilla unas asambleas que tomaron la denominación de *Mestas*, esto es, el mismo nombre con que, por entonces, se venía designando a los praderíos y tierras de pastos similares. Tales Mestas, cada vez más fuertes e influentes en las cuestiones pecuarias, fueron extendiéndose en el reino de León así como sus peculiares cometidos, apareciendo en el siglo XII las siguientes importantes Mestas: *la de León*, que reunía a los pastores de los altos valles leoneses y serranías próximas; *la de Soria*, en la que además de los terrenos de dicha comarca se incluían las sierras y valles del alto Duero y de Cameros; y *la de Cuenca*, organizada después de la conquista de dicha ciudad, en 1177, por el rey Alfonso VIII.

## EL HONRADO CONCEJO DE LA MESTA

Pese a la indudable importancia de las anteriormente comentadas Mestas locales o comarcales, el continuado aumento de la ganadería castellano-leonesa, en particular en lo que se refiere a la oveja, hizo necesaria una determinada unificación o, más exactamente, una centralización de las distintas prácticas pecuarias. Tal debió ser el motivo de la aparición, en el último tercio del siglo XIII, de un organismo que, inicialmente, tomó el nombre de CONCEJO DE LA MESTA DE LOS PASTORES DE MIO REYNO (7). Manuscritos de aquel tiempo nos informan que en el año 1273 dicho Concejo

(6) *Curso de historia de las instituciones españolas*, pág. 265. Madrid, 1970.

(7) Valdeavellano. *Obr. cit.*, pág. 266. Según este autor, todavía a mediados del siglo XIII, las Mestas castellano-leonesas no estaban integradas en una sola Junta o Concejo, ya que consta que, en 1255, Alfonso X concedió, separadamente, privilegios a los pastores y vaqueros de Alcaraz para que hiciesen mesta dos veces al año, y otro a los de Sevilla para que pudieran reunirse en mesta durante el año en tres ocasiones.

Igualmente señala el referido historiador, que la reunión de todas las mestas castellanas en un solo Concejo y Hermandad se debió, sin duda, a la iniciativa del rey Sabio, quizá movido por su deseo de fomentar en Castilla la cría de ganado ovino y la correspondiente producción de lana, para impulsar la fabricación de paños y disminuir su importación del extranjero.

Armas  
trado cō  
la mesta.



del hon  
cejo de



**E**sta villa de cifuètes a días del mes

de Setiembre año del nascimiēto de nro saluado: Jhesu xp̄o de mill  
 ⁊ quiniētos ⁊ onze años. Ante los señores doctores Juá lopez de pa  
 lacios ruuios del cōsejo d̄la reyna nra señora ⁊ presidente del hō:ra  
 do cōcejo d̄la mesta: el docto: Pero diaz alcalde mayor: en la dicha  
 villa de Cifuètes. y en p̄sencia de mi el escriuano ⁊ testigos de vus  
 so escriptos: pareció presente Adiguel sanchez francō pcurador general d̄l dicho  
 hō:rado cōcejo dela mesta: ⁊ p̄sento ante los dichos señores presidente ⁊ alcalde ma  
 yor: ciertas cartas d̄ p̄uilegios dadas ⁊ cōcedidas al dicho cōcejo d̄la mesta por los  
 reyes de ḡnosa memoria āte passados ⁊ cōfirmados: ⁊ apuados por sus subcesores  
 ⁊ vna carta ⁊ sobre carta d̄la s̄reyna nra señora: q̄ fabla sobre las mesteñas ⁊ mostrē  
 cos: ⁊ vn q̄derno de leyes escripto en pargamino de cuero firmado del s̄rey nro se  
 ñor: ⁊ de los señores d̄l cōsejo ⁊ sellado cō su sello de cera colorada en vna cara de ma  
 dera. E diro q̄ pedía ⁊ pidio a los dichos señores presidente ⁊ alcalde mayor: q̄ vies  
 sen las dichas escripturas ⁊ mādassen sacar vn traslado ⁊ dos y mas quantos fuer  
 sen menester: para q̄l dicho cōcejo dela mesta y hermanos d̄l: se pudiesen aproue  
 char del dicho traslado como si fuesse original. E luego los dichos señores presi  
 dēte y alcalde mayor: tomārō en su mano los dichos p̄uilegios ⁊ q̄derno d̄ leyes: ⁊ car  
 ta ⁊ sobre carta: y los vierō y examinarō: ⁊ fallarō los estar sanos ⁊ nō rotos ni chā  
 cellados ni en parte alḡua sospechosos. p̄do: ēde q̄ mandauā ⁊ mandarō: a mi el di  
 cho escriuano q̄ sacasse vn traslado: dos ⁊ mas quātos el dicho pcurador: q̄sieste ⁊  
 porbiē tuiesse ⁊ q̄ interponiā ⁊ interpusierō su abtoridad ⁊ decreto para q̄ valiesse  
 ⁊ fiziesse fee como los originales. Los q̄les dichos p̄uilegios ⁊ carta ⁊ sobre carta  
 ⁊ quaderno de leyes vno enpos de otro son estos q̄ se siguen.

**QUADERNO**  
**DE LEYES, Y PRIVILEGIOS**  
**DEL HONRADO CONCEJO**  
**DE LA MESTA,**  
**C O N**  
**INDICE, Y CONCORDANTES**  
de Leyes Reales, Autos acordados, y  
Capitulos de Millones.

**COLOCADO**  
**DE ORDEN DE EL REAL,**  
y Supremo Consejo de su  
Magestad:

**POR EL LICENCIADO DON**  
Andrès Diez Navarro, Abogado de los  
Reales Consejos, y Fiscàl General del  
referido Concejo de la Mesta.

**DEDICADO**  
**AL MISMO CONSEJO**  
del Rey nuestro Señor.

**CONTIENE TAMBIEN UN**  
resumen de la Concordia con el Reyno,  
y anotaciones à cada vno de  
sus Capitulos.

**CON REAL PRIVILEGIO.**

---

\*\*\* EN MADRID, AÑO DE M.DCC.XXXI. \*\*\*

ya funcionaba como institución única, recibiendo distintos privilegios de Alfonso X el Sabio, entre otras las siguientes distinciones:

—El 1273 se ordenó que todas las decisiones y órdenes (*avenencias* y *posturas*) del Concejo de Mesta tuvieran validez general debiendo ser acatadas por todos por tratarse de un “Servicio del Rey”.

—También en el mismo año, se decretó que el Concejo de Mesta se reuniese tres veces al año: la primera en Montemolín (Extremadura), durante la internada (8).

—En el mes de septiembre de 1273, el monarca dispuso que se eximiera a los pastores de ganado trashumante del pago de impuestos de *portazgo* y *montezgo*, salvo en el caso que los concejos de las villas, cuyos términos atravesaren, tuvieran concedido, por decreto real, el derecho a la percepción de dichas gabelas (9).

—Existe constancia de otro privilegio en beneficio del Concejo de Mesta, por el cual quedaban definidas, a efectos del tránsito del ganado trashumante, las cañadas que solía utilizar tal ganado. Esta concesión fue puesta en vigor por medio de una *Carta Real* fechada en la ciudad de Zamora en el año 1284 (10). También en este documento se prohíbe adhechar las heredades una vez levantado el fruto y, al mismo tiempo, se ordena que los referidos terrenos puedan ser utilizados para el común aprovechamiento de los rebaños.

Algo menos de un siglo después, el rey Alfonso XI (1312-1350), vencedor en la batalla de Salado (30 de noviembre de 1340), lidiada con los moros, y en la de Algeciras (26 de marzo de 1344), señaló por un diploma la protección y defensa de todo el ganado perteneciente al Concejo de Mesta y, a tal efecto, se dispuso se agrupasen en una sola *Cabaña* (la Cabaña Real) dichas cabezas de ganado. A la par, se disponía que todos los rebaños de tal Cabaña Real debían poder transitar dentro del reino “*salvos y seguros bajo su amparo, encomienda y defendimiento*”, paciendo libremente en los pastos del territorio que encontrasen a su paso, siempre que no ocasionaran daños en los sembrados, viñas, huertas, praderío de guadaña y dehesas boyales (11).

En el reinado de Juan I de Castilla y León (1379-1390), la legislación relacionada con el Concejo de Mesta se ve enriquecida al ser ampliados sus privilegios con otra importante concesión que, al parecer, sirvió de escándalo en determinado gremio de colonos y provocó gran malestar en los agricultores. La concesión consistía en la libertad de tránsito “a salvo y seguro” de los rebaños y piaras del Concejo de Mesta por toda la geografía del reino, guardando únicamente las cosas prohibidas y debiéndose pagar al dueño los daños por “aprecio” y sin más pena jurídica (12).

Durante el prolongadísimo y bastante accidentado gobierno del rey Juan II de Castilla y León

(8) Valdeavellano. *Obr. cit.*, pág. 265.

(9) García de la Concha Otermin: *Las Instituciones hípicas*, pág. 565. Según este autor, el rey Alfonso X, en fecha 2 de septiembre de 1273, en la villa de Gualda, decretó el siguiente privilegio: “Otro sí, se me querellaron de los caballeros de las Ordenes, y de otros homes de las villas, e de las aldeas, e de los castiellos que facen mayores defensas, cada uno en sus logares de quanto yo mandé, a razón de tres aranzadas al yugo de bueyes; maravillome, porque son osados de lo facer: ende mando y defiengo firmemente, que nenguno non sea osado de facer mayor defensa, de quanto dicen las mis cartas abiertas, que los guardadores de los pastores tienen en esta region; y qualquiera que fallaren los entregadores de ayan tomado á los pastores por esta razon, que se fagan entregar asi como dicen las cartas que tienen de mi; si non á ellos me tornaría por ello...”.

(10) García de la Concha. *Obr. cit.*, pág. 565.

(11) Valdeavellano. *Obr. cit.*, pág. 266.

(12) García de la Concha. *Obr. cit.*, pág. 366. El privilegio que había sido firmado el día 17 de enero de 1385, en la villa de Villarreal, dice: “E mandamos que todos los ganados de la dicha nuestra cabaña que anden salvos y seguros por todas las partes de nuestro reino y pazcan las yerbas y beban las aguas de ellos, no haciendo daño en panes, ni en viñas, ni en huertas, ni en prados de guadaña, ni en dehesas de bueyes que fuesen coteadas é auenticas; y si daño ficieren en algunas cosas de estas sobredichas, mandamos que tomen dos homes buenos de qualquier villa o lugar do esto acaezca, juramentados sobre los Santos Evangelios y sobre la Cruz; é quanto estos dos homes buenos dijeren que hicieron daño, que tanto paguen y non mas, les traigan á otros pleitos, nin pechen otra cosa alguna...”.

(1406-1454), los privilegios de la Mesta recibieron nuevos beneficios, muy en particular en lo referente a la sanción contra los robos y otras extralimitaciones en perjuicio de los ganados, sobre todo el equino. También durante este reinado se cedió en favor del Honrado Concejo de Mesta, la *Escritania Mayor de Mesta y Cañadas*, por juro de heredad.

Por último, debemos señalar que todos los beneficios que gozó la Mesta en el Medievo, confirmados por los distintos monarcas que se sucedieron en el reino castellano-leonés, no tuvieron solución de continuidad dado su gran interés.

Sobre tal particular, constituye documento histórico de interés la primera recopilación de *Ordenanzas y Privilegios del Concejo de Mesta*; trabajo realizado por orden de los Reyes Católicos y llevado a cabo por el licenciado D. Francisco Malpartida (13). Dicho compendio, con sucesivas correcciones e incrementos legislativos es conocido bajo la denominación de *Cuaderno de Mesta*, y en él es posible contemplar hasta 64 privilegios distribuidos y catalogados de la siguiente forma:

- 19 otorgados por Alfonso X (la mayoría fechados en la villa de Gualda).
- 7 concedidos por Alfonso XI (firmados en la villa de Villarreal).
- 1 del rey Juan I de Castilla y León.
- 5 de su hijo Juan II.
- 2 del taciturno rey Enrique IV, hermano de Isabel la Católica.
- Los restantes diplomas pertenecen a la época de los Reyes Católicos (entre los años 1480 y 1489).

## ESTRUCTURA ORGANICA DEL CONCEJO DE LA MESTA

Al ser este Concejo, verdaderamente, una *hermandad* o *gremio* de ganaderos y pastores, su personal se encontraba integrado por los *Hermanos de la Mesta*, siendo considerados como tales, al menos desde el año 1350, todos aquellos propietarios de rebaños trashumantes pagadores del llamado impuesto o contribución de "Servicio de ganados", servidumbre que, al parecer, comenzó siendo un subsidio extraordinario concedido al monarca por las Cortes del reino, según un documento real del tiempo de Alfonso X (1270), para transformarse, como suele ocurrir con todos los gravámenes extraordinarios, en una contribución ordinaria y permanente.

En el año 1343, durante el reinado de Alfonso XI, todos los *montazgos* locales que debían engrosar las arcas del realengo, se fundieron en un impuesto que tomó la citada denominación de "Servicio de ganados", con lo que las rentas de la Corona procedentes del ganado trashumante se agruparon en otro impuesto general llamado "Servicio y montazgo", que era recaudado por personal del rey en las cabeceras de las cañadas.

En cuanto a la articulación interna del mencionado Concejo, en síntesis venía a ser: las *cuadrillas de los ganaderos* constituidas por grupos de cabezas de ganado o *cabañas*, siendo las más importantes, las de León, Soria, Segovia y Cuenca. El personal de tales cuadrillas se reunía dos veces al año en una gran asamblea o concejo, una en el sur durante la invernada (Montemolín y Villanueva de la Serna) y, la otra, en el otoño en comarcas del norte (Riaza, Berlanza y Segovia). En tales reuniones se dictaban las ordenanzas de régimen interno para la Hermandad, se hacía justicia cuando se presentaban reclamaciones sobre agravios y demás faltas y, por último, se procedía a la elección del per-

---

(13) Valdeavellano. Obr. cit., pág. 266.

sonal directivo de la Mesta. Además, la ordenación de las *cabañas*, el mantenimiento de sus límites, la recaudación de los montazgos y otros arbitrios, el uso de los montes y baldíos, así como la propiedad de las reses mostrencas y el paso de los rebaños por los grandes dominios señoriales y concejiles y las distintas vicisitudes pecuarias corrían siempre a cargo de las referidas asambleas.

En lo relacionado con el personal de la citada organización, cabe decir que éste estaba formado por jueces y oficiales de cada cuadrilla o cabaña, cuyo número, normalmente, solía ser de dos *Alcaldes de la Mesta* o de *Cuadrilla*, que tenían a su cargo entender, en primera instancia, los pleitos que se suscitaban. Igualmente figuraba otro personal jurídico: los *Alcaldes de alzada*, cuyo número solía ser de cuatro por cada Mesta. Su misión principal era la de decidir todo lo referente a las apelaciones que elevaban las cuadrillas con motivo de alguna sentencia sobre ellas. Los *Procuradores del Puerto*, tenían cometidos administrativos, dado que se encargaban de recaudar todos los arbitrios por "Servicio y Montazgo". Además existieron en la organización que se viene estudiando los llamados *Alcaldes Entregadores* que, en resumen, eran unos Oficiales del Rey y, en consecuencia, con la necesaria autoridad para poder amparar y defender los rebaños trashumantes ante cualquier abuso por parte del personal de la región por donde transitaban. Dicho personal de la corona de condición ambulante, gozaban de jurisdicción civil y penal como atributo más importante, aunque no único, dado que también intervenían en la restitución a su verdadero dueño de aquel ganado mostrenco que se hallaba en litigio, o de no permitir que una cañada fuera interceptada al paso del rebaño por mala fe o venganza de algún propietario de la finca que atravesaban los ganados.

Por último, al frente de cada Mesta existía un *Alcalde Mayor*, juez letrado y designado por el monarca. Este cargo solía recaer sobre algún magnate de la Corte. La importancia de tal personaje fue muy elevada por los Reyes Católicos en el año 1500, a tal punto que, a partir de entonces, recibió el nombre de *Presidente de la Mesta*, vinculando tal dignidad al Consejero más antiguo del Consejo Real.

## LAS CAÑADAS AL SERVICIO DE LA MESTA

Como el Concejo de la Mesta tenía como principal fundamento de su existencia la protección y desarrollo de la trashumancia, el trazado y conservación de los itinerarios a seguir por sus ganados constituyó uno de sus más importantes cometidos. Tanto más cuando los distintos privilegios de que gozaba contenían entre otros beneficios el derecho de paso por múltiples cañadas que cruzaban propiedades particulares de individuos pertenecientes al *señorío* o al *abadengo*, que, a su vez, también contaban con amplias prerrogativas concedidas por la Corona.

Refiriéndonos a los itinerarios de los rebaños trashumantes, señalaremos en la forma más concisa posible, los que normalmente se utilizaban en tiempos del rey Alfonso X el Sabio, que, sin duda, marcan una época de gran interés ganadero. Dichos trayectos, eran:

### CAÑADA LEONESA

Desde la región de León en donde se encontraban la mayoría de los rebaños procedentes de Asturias y de la comarca leonesa, el itinerario cuyo término eran los invernaderos de Extremadura, tomaba las siguientes direcciones generales:

—Valle del río Esla en busca de Zamora para desde esta zona continuar atravesando las tierras de Sayago, del Pan y del Vino hasta alcanzar el valle del Tormes y la región de Salamanca. Seguidamente se dirigía hacia la comarca de Plasencia, valle del Tajo y praderíos de Cáceres, terminando en la vega del río Guadiana.

## CAÑADA SEGOVIANA

Partía de Cuenca, en cuya región se solían agrupar, se bifurcaba en dos ramales: el *occidental*, que tomaba la dirección de la Alta Rioja, zona de la Bureba y comarcas de Burgos; desde aquí se encaminaba en busca de Palencia atravesando la Tierra de Campos y los páramos del Esgueva a fin de alcanzar los pastizales de Valladolid, para continuar en dirección de Cuéllar hasta la región de Segovia, al norte de la sierra del Guadarrama. Desde la citada Segovia, atravesando los campos de Alzaván, se dirigía en busca de Avila para desde esta región salir a encontrar la *Cañada leonesa*, en la región de Béjar, y continuar sobre ella hasta alcanzar Talavera.

El otro ramal, el *oriental*, pasaba por la Tierra de Cameros, tomaba la dirección de Soria y, alcanzada dicha región, seguía hacia los barbechos de Sigüenza para después alcanzar las sierras de Guadarrama y Gredos. En Talavera se unía al ramal occidental de la *Cañada de Segovia*.

## CAÑADA MANCHEGA

Partía de Cuenca, en cuya región se solían concentrar la mayoría de los rebaños procedentes de la serranía de Cuenca. A continuación y siguiendo el valle del Júcar, se orientaba hacia Villarrobledo, Tomelloso y Campos de Calatrava. En la región de Tomelloso se dividía en dos ramales: uno tomaba la dirección de Murcia y el otro buscaba las fértiles tierras de Andalucía.

Por último, indicaremos que era preceptivo, al menos desde los días de gobierno del rey Sabio, que las cañadas tuvieran una determinada anchura cuando atravesaban tierras de cultivo, a fin de facilitar el paso de las distintas manadas, castigándose severamente a aquellos agricultores que, maliciosamente, estrecharan la cañada o pusieran impedimento material para el paso de los rebaños.